

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para informar que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

Katherine Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0676

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARIA AMPARO GARCÍA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: OFELIA JARAMILLO DE GARCÍA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2024-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y a fin de evitar nulidades que afecten el proceso, el Juzgado procede a ejercer control de legalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, luego de realizar nuevamente un estudio del libelo introductor se avizora que:

1. El registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso García Jaramillo que se anexa, es ilegible y no permite verificar la prueba del estado civil del asignatario, en los términos que pretende el inciso 8°, del artículo 489 del C.G.P, por lo que deberá aportarse nuevamente de forma legible y que permita al Despacho y demás intervinientes corroborar la calidad del heredero.
2. Si bien es cierto que a numeral 4° de la providencia que inadmitió el presente trámite se indicó que, *...se deberá acreditar el envío simultáneo de la presente demanda de sucesión y sus anexos, a la dirección de correo electrónico del heredero Luis Alfonso García Jaramillo, o en su defecto, indicar que desconoce la misma, para proceder a emplazar al mismo conforme se dispone en la norma*, lo cierto es que, la parte final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que, en caso de desconocer el canal digital, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, por lo que deberá agotarse esa instancia y certificar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en el escrito de subsanación (Carrera 6 No. 5 – 30 de Versalles Valle).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el presente proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia que antecede, en razón a lo considerado (artículo 287 del Código General del Proceso).

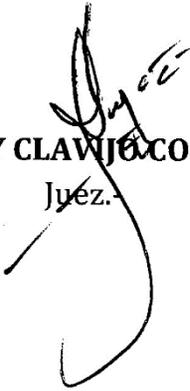
TERCERO: EN razón a ese control de legalidad, se le pone de presente a la parte demandante que deberá subsanar lo aquí considerado.

CUARTO: CONFORME lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalado.

QUINTO: INCORPORAR al expediente los documentos allegados por la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.